

RESUMEN POR CAPÍTULOS Y BALANCE.

Capítulo 1.	Del culto.	59659 50
Capítulo 2.	Administración de justicia.	28889
Capítulo 3.	Ministerio público.	8000
Capítulo 4.	Cámara provincial.	12231
Capítulo 5.	De Gobierno.	53970
Capítulo 6.	De los jueces de circuito.	19200
Capítulo 7.	De lo Interior.	104300
Capítulo 8.	De beneficencia.	18160
Capítulo 9.	Vías de comunicación.	8000
Capítulo 10.	Obras públicas.	11600
→ Capítulo 11.	Instrucción pública.	68226
Capítulo 12.	Hacienda y tesoro.	64016
Capítulo 13.	Deuda provincial.	7200

Total de gastos	463721 50
Total de rentas	463721 50

Balance	000000 00
---------	-----------

Dado en Medellín a 30 de diciembre de 1851.—El Gobernador, José María F. LINCE.—El Secretario, José María Vélez Mejía.

DECRETO 11.

(de 30 de diciembre de 1851.)

El Gobernador de la provincia de Medellín.

En virtud de lo resuelto por el P. E., que ha sido comunicado por la Secretaría de E. del D. de Gobierno con fecha 8 de noviembre último, bajo el n.º 13 de la sección I.º: en uso de las facultades que le conceden los artículos 71 de la ley de 3 de junio de 1848, i 36 de la de 30 de mayo de 1849 orgánicas de la administración i régimen municipal: i para complementar las ordenanzas 13 de 4 de octubre, i 25 de 18 del mismo mes. ambas de 1850, para su aplicación a la división en cantones que a la provincia de Medellín dió la ley 15 de mayo de 1851:

DECRETA:

Art. 1.º El sueldo de la Directora de la escuela pú-

blica de niñas en el cantón de Amagá será el de 3200 reales anuales.

Art. 2.º El personal i sueldo fijo de la colectoría del cantón de Amagá, será: un colector con 2400 reales anuales.

Art. 3.º Con este decreto dése cuenta a la Cámara provincial en sus primeras sesiones; publíquese en el periódico oficial.

Dado en Medellín a 30 de diciembre de 1851.—El Gobernador, José María F. LINCE.—El Secretario, María Vélez Mejía.

DECRETO 12.

(de 1.º de enero de 1852.)

El Gobernador de la provincia de Medellín

En virtud de lo resuelto por el P. E., que ha sido comunicado por la Secretaría de E. del D. de Gobierno, con fecha 8 de noviembre último bajo el n.º 13 de la sección I.º: en uso de las facultades que le conceden los artículos 71 de la ley de 3 de junio de 1848, i 36 de la de 30 de mayo de 1849, orgánicas de la administración i régimen municipal, i en virtud de lo que dispone el art. 13 de la ley de 15 de mayo de 1850, sobre instrucción pública;

DECRETA:

Art. 1.º En el presente año el Rector del Colegio provincial disfrutará del sueldo de 8000 reales anuales, debiendo servir una de las Cátedras de las enseñanzas que se establecen en el mismo Colegio.

Art. 2.º Como Síndico del Colegio, el Rector gozará de un sobresueldo de 240 reales anuales para gastos de escritorio.

Art. 3.º El Vicerector gozará de un sueldo anual

3261

3262

de 6400 reales, debiendo servir una de las catedras de las enseñanzas que se establecen en el Colejio;

Art. 4.º Si el Rector ó el Vicerector desempeñaren el destino de Capellan del Colejio gozará el que haga este servicio un sobresueldo de 400 reales anuales.

Art. 5.º Cada uno de los catedráticos del Colejio gozará un sueldo anual de 2400 reales, pero a ninguno de ellos se le asignará ménos de dos ramos de enseñanza de los detallados en este decreto.

Art. 6.º En el año escolar de 1.º de enero a 30 de noviembre de 1852 se abrirán en el Colejio provincial las enseñanzas siguientes:

JURISPRUDENCIA.

- 1.º Legislación civil i penal.
- 2.º Derecho internacional i economía política.

CIENCIAS FÍSICAS I NATURALES.

- 1.º Jeografía jeneral, Jeografía especial de la América, Jeografía particular de la Nueva Granada.
- 2.º Cosmografía i Cronología.

CIENCIAS MATEMÁTICAS.

- 1.º Aritmética i Teneduria de libros.
- 2.º Aljebra.

LITERATURA.

- 1.º Idioma patrio, Retórica i Poética.
- 2.º Idioma latino.
- 3.º Ingles.
- 4.º Frances.

Art. 7.º La enseñanza de los dos cursos de Jurisprudencia es la que tendrá asignada el Rector del Colejio.

Art. 8.º La enseñanza de los dos cursos de ciencias físicas i naturales, es la que tendrá asignada el Vicerector del Colejio.

Art. 9.º Un solo catedrático tendrá asignados los dos cursos de matemáticas.

Art. 10. Un solo catedrático tendrá asignados los cursos 1.º i 2.º de literatura.

Art. 11. Un solo catedrático tendrá asignados los cursos 3.º i 4.º de la misma escuela.

Art. 12. El sueldo de dos de los catedráticos que desempeñen las asignaturas mencionadas se imputará al inciso 7.º párrafo 1.º, artículo 14, capítulo 14 del presupuesto provincial para el servicio de este año: el sueldo de los demas catedráticos que se establezcan conforme a este decreto se imputará al inciso 4.º de los mismos párrafo, artículo i capítulo del mencionado presupuesto.

Art. 13. La prohibicion de que habla el artículo 57 de la ordenanza orgánica de la administracion i contabilidad de las rentas provinciales dada en 31 de octubre de 1850, no comprende a los empleados que lo sean tambien en el Colejio, siempre que a juicio de la Cámara si estuviere reunida, o del Instituto de educacion en su receso, no haya incompatibilidad con el ejercicio de otro empleo para el buen desempeño de sus funciones escolares.

Art. 14. *Transitorio.* Entre tanto que se logra que uno a lo ménos de los superiores del Colejio sea un eclesiástico de intelijencia, virtudes i patriotismo, podrá la seccion central del Instituto de educacion arreglar el servicio religioso de la capilla i de la comunidad con algun sacerdote de los que teniendo aquellas cualidades no puedan servir las plazas de superiores; i designarle el goce de la cantidad asignada como sobresueldo en el artículo 3.º de este decreto.

Art. 15. Dese cuenta con el a la Cámara en sus próximas sesiones i publíquese en el periódico oficial.

Dado en Medellin a 1.º de enero de 1852.—El Gobernador, José María F. Lince.—El Secretario, J. M. Vélez Mejía.